

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00187-00

ACCIONANTE: YULENTHYN JASBLEIDY ROJAS CONTRERAS

ACCIONADAS: DATACREDITO EXPERIAN S.A.

RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

VINCULADA: CIFIN S.A.S. TRANSUNION

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **YULENTHYN JASBLEIDY ROJAS CONTRERAS**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, honra y habeas data, presuntamente vulnerados por **DATACREDITO EXPERIAN S.A.** y **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que tiene reportes positivos en las entidades accionadas, encontrándose al día con sus créditos.

Que presentó un derecho de petición en febrero de 2021 solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, honra y habeas data.

Que las accionadas no exhibieron el uso de datos, como tampoco el título valor o los fundamentos para solicitar el pago de las obligaciones reclamadas.

Que las accionadas no dieron respuesta a su derecho de petición.

Conforme a lo anterior, solicita se ordene a las entidades accionadas realizar la corrección de su historial crediticio, por ser ilegal e injusto, lo cual afecta gravemente su vida crediticia y le impide obtener empleo y acceder a una vivienda digna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

La accionada allegó contestación el día 19 de marzo de 2021, en la cual manifiesta que el 10 de febrero de 2020 adquirió de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., mediante un negocio jurídico de compra de cartera, la cartera en mora con antigüedad igual o mayor a 360 días, derivada de los contratos de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativo.

Que dentro de la compra de cartera se encuentra la cuenta No. 1035420650 con valor en mora de \$178.731 a cargo de la accionante.

Que en virtud del contrato de compra de cartera, adquiere la calidad de acreedora de las cuentas en mora, así como la calidad de encargado del tratamiento de los datos.

Que la anterior circunstancia surgió a partir del 10 de febrero de 2020, por lo que no es responsable de los reportes realizados con anterioridad a esa fecha por parte de Colombia Telecomunicaciones Movistar.

Que según la información aportada por Colombia Telecomunicaciones Movistar, dentro de la cuenta adquirida, el reporte inicialmente generado fue migrado a REDSUELVA.

Que si bien el reporte negativo se encontraba registrado en el operador Datacrédito como “Redsuelva-Movistar”, lo cierto es que el mismo no fue realizado ni actualizado por REDSUELVA, pues ello obedece a un proceso de migración masiva de reportes ante las centrales de riesgo que se viene realizando entre Colombia Telecomunicaciones y Datacrédito, el cual, a la fecha, no ha culminado.

Que de la accionante no se encontraron ni los soportes, ni la guía de entrega de la notificación previa al reporte realizado por Colombia Telecomunicaciones Movistar.

Que todos los documentos que dieron origen a la obligación de la accionante con Movistar, reposan bajo custodia de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Que intentó realizar una validación del vínculo comercial entre la actora y Movistar, por lo que solicitó a esta última los soportes documentales, pero no se obtuvo resultado positivo.

Que por esa razón, decidió no aceptar la cesión del reporte negativo ante el operador Datacrédito, procediendo a eliminar el reporte en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Que tal decisión se adoptó teniendo en cuenta, además, que a la fecha no se han desplegado acciones de cobro en contra de la accionante por el saldo de la obligación, así como tampoco se ha realizado el reporte a las centrales de información.

Que ya se desplegaron todas las acciones frente al operador para que procediera a eliminar el dato negativo, y en el sistema el reporte ya aparece como inexistente.

Que en la respuesta dada a la accionante no se hizo entrega de los documentos solicitados, porque Colombia Telecomunicaciones no hizo entrega de dichos archivos.

Que en el contrato celebrado con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., se estableció que enviaría – siempre y cuando se encontrara disponible – la documentación tendiente a soportar la veracidad de la obligación objeto de cobro, por lo que es dicha entidad la que conserva la información requerida por la accionante.

Que pese a lo anterior, en la respuesta brindada a la actora se le informó que el reporte negativo a las centrales de riesgo fue borrado.

Por lo anterior, afirma que no ha incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales, y, en tal sentido, solicita declarar la improcedencia de la acción de amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva, así como por la carencia actual de objeto por hecho superado.

CIFIN S.A.S. TRANSUNION

La vinculada allegó contestación el día 19 de marzo de 2021 en la cual manifiesta que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que es un operador diferente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO.

Que el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente de la información, ni puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin su instrucción previa.

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, realizada el 19 de marzo de 2021 a nombre de la accionante frente a la fuente de información RED SUELVA INSTANTIC, no hay datos negativos, esto es, que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y que la petición señalada por la actora no fue presentada ante esa entidad.

Por lo anterior, solicita ser desvinculada del presente trámite tutelar.

DATA CREDITO EXPERIAN S.A.

La vinculada allegó contestación el día 23 de marzo de 2021 en la que indica que, consultado el historial de crédito de la accionante, no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

Que lo anterior evidencia que el dato negativo objeto de reclamo por la accionante, no consta en su reporte financiero.

Que no es la responsable de dar respuesta a las peticiones de la actora.

Que es ajena al trámite y a la respuesta que RED SUELVA deba brindar a sus clientes, y que no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o hubo entre dicha sociedad y la accionante.

Por lo anterior solicita, se niegue la acción de tutela por improcedente, pues no existe en la historia de crédito de la accionante, dato negativo alguno que justifique su reclamo. También solicita ser desvinculada del trámite constitucional, pues no es la encargada de absolver las peticiones radicadas por la accionante ante la fuente de la información.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

La vinculada allegó contestación el 06 de abril de 2021, en la que manifiesta que, verificado el sistema de gestión de PQR, no se observa que la accionante haya radicado petición, queja o reclamo, por lo cual, no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, y, en tal sentido, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad de la acción constitucional.

Que no se encontró que la accionante registre algún reporte negativo en las centrales de riesgo por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Que cedió a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la accionante.

Que esa sociedad es la acreedora y fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Por lo anterior, solicita negar por improcedente la acción de tutela al no haber vulnerado los derechos fundamentales de petición y habeas data de la accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿**DATA CREDITO EXPERIAN S.A.** y/o **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** vulneraron el Derecho Fundamental de Petición de la señora **YULENTHYN JASBLEIDY ROJAS CONTRERAS**, al no haber dado respuesta a su petición de febrero de 2021? ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los Derechos Fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, honra y habeas data de la accionante, al no haberse realizado la corrección de su historial crediticio por parte de **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.** y/o **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es

aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad

destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional³ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el

3 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan⁴.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁵.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁶.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

“El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁷

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁸*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁹. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente

4 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

5 Sentencia T-883 de 2013.

6 Sentencia T-077 de 2018.

7 Sentencia C-011 de 2008.

8 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

9 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹⁰; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹¹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹².

En Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, *“(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹³. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que *“(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*¹⁴.

En Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁵.

10 Sentencia T-414 de 1992.

11 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

12 Sentencia T-729 de 2002.

13 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

14 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

15 Sentencia T-139 de 2017.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁶.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹⁷.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*¹⁸.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de*

¹⁶ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹⁷ Sentencia T-051 de 2016.

¹⁸ Sentencia T-073 de 1997.

los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”¹⁹.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: *“i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia²⁰, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

¹⁹ Sentencia C-641 de 2002.

²⁰ Sentencia T-011 de 2016.

CASO CONCRETO

La señora **YULENTHYN JASBLEIDY ROJAS CONTRERAS** interpone acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, honra y habeas data, presuntamente vulnerados por **DATAACREDITO EXPERIAN S.A.** y **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** En tal sentido, su pretensión va encaminada a que se ordene a las accionadas corregir su historial crediticio, por haberse efectuado un reporte negativo, el cual, según su dicho, es ilegal e injusto.

Si bien en las pretensiones no se solicitó expresamente el amparo del derecho fundamental de petición, lo cierto es que, en los hechos de la tutela sí se hizo referencia a una posible vulneración, razón por la cual el Despacho procederá a analizar si la misma existe o no.

Establecido lo anterior, se tiene que la señora **YULENTHYN JASBLEIDY ROJAS CONTRERAS** redactó un derecho de petición dirigido a **RED SUELVA**, documento que no se encuentra fechado, y en el cual se solicitó lo siguiente:

“Petición:

Solicito se resuelvan todas y cada una de las siguientes peticiones y en el orden que las redacte, solicito que las mismas sean fundamentadas en derecho, así como formulo la presente petición.

- 1. Solicito que me informen cual es el procedimiento de cancelación de servicios en su entidad y estado actual de la obligación.*
- 2. Solicito se me envíe las notificaciones previas al reporte ley 1266 de 2008 art 12*
- 3. Solicito se informe por qué aún aparezco con un reporte negativo ante las centrales de riesgo Datacrédito - Cifin/TransUnion.*
- 4. Requiero conocer los argumentos que tienen para que a la fecha no se haya realizado la eliminación del reporte negativo.*
- 5. Solicito un informe escrito de mi historial de pagos.*
- 6. Solicito un informe en el cual este la relación de los cobros realizados, con sus características y/o descripción.*
- 7. Solicito la exhibición del título o títulos a nombre de ustedes (si existe).*

8. *Solicito se me entregue la copia simple (si llegase a existir) de la autorización del uso de mis datos personales, de no existir se me informe con que fundamento se me hizo el reporte en centrales de riesgo.*
9. *Solicito se me entregue un informe de la constitución en mora (si llegase a existir).*
10. *Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.*
11. *Solicito se elimine el reporte negativo de las centrales de riesgo de inmediato.”*

Revisadas las pruebas aportadas con la acción de tutela, no se observa ninguna tendiente a acreditar el día en que la petición fue radicada, ni ante cuál o cuáles entidades.

En vista de esta situación, el Despacho mediante Auto del 05 de abril de 2021, requirió a la señora **YULENTHYN JASBLEIDY ROJAS CONTRERAS** para que aportara el comprobante de envío y de entrega del derecho de petición, sin embargo, guardó silencio.

Por su parte, la accionada **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** en su contestación manifestó, conocer los hechos esgrimidos en la tutela, pues se trataban de peticiones elevadas por la accionante respecto de un presunto reporte negativo en las centrales de riesgo.

A su turno, la accionada **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.** en su contestación refirió, no tener conocimiento de la petición elevada por la accionante, advirtiendo que es solo un operador que no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

En igual sentido, la vinculada **CIFIN S.A.S.** en su contestación sostuvo, que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad, por lo que se encuentra en una imposibilidad jurídica y material de lesionar el derecho fundamental de petición.

Y la vinculada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en el hecho segundo de la contestación indicó que no obra registro de que la accionante haya elevado petición alguna solicitando la protección de su derecho fundamental al habeas data.

Teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por las entidades accionadas y vinculadas, observa el Despacho que la única que reconoce haber recibido la petición elevada por la señora **YULENTHYN JASBLEIDY ROJAS CONTRERAS**, es **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**

Ahora, debe recordarse que, de conformidad con la Jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, el accionante tiene la carga de probar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

En el presente caso, no aparece probada la fecha en que la accionante presentó, radicó o envió el derecho de petición a **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**, así como tampoco se encuentra acreditado que haya transcurrido el término establecido en la ley para brindar una respuesta de fondo, circunstancias cuya probanza está a cargo de la accionante.

Sin embargo, la accionada **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** con la contestación allegó la respuesta brindada a la petición presentada por la accionante, respuesta que tampoco se encuentra fechada, pero que, según el pantallazo obrante en la página 21 de la contestación, fue remitida el 19 de marzo de 2021.

Así las cosas, procederá el Despacho a determinar si la respuesta brindada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para satisfacer el derecho fundamental de petición.

Frente a las solicitudes elevadas por la accionante, **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** le indicó que tiene bajo su haber la obligación registrada a su nombre en virtud de un contrato de compra de cartera celebrado con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. -Movistar- en el mes de febrero de 2020 y que, en tal sentido, el reporte negativo en las centrales de riesgo no fue realizado por ella directamente, sino que obedece a una migración de cuentas reportadas que se recibieron por parte de Movistar.

Igualmente, le indicó que **RED SUELVA** al momento de recibir dichas cuentas realiza un proceso de validación de veracidad documental que permita evidenciar el debido proceso adelantado frente a cada una, y que de no resultar positivo el proceso procede a adoptar las medidas pertinentes a fin de eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo.

Así las cosas, informó a la accionante que, en su caso, no se encontraron los soportes de la notificación previa al reporte que debió realizarse por Movistar, así como tampoco se le suministró a **RED SUELVA** información documental sobre el vínculo comercial entre la usuaria y Movistar; motivos por los cuales procedería con la eliminación del dato negativo en Datacrédito, anexando los pantallazos que dan cuenta de dicha gestión.

De otro lado, frente a las solicitudes relativas a la entrega de documentación, **RED SUELVA** advirtió a la accionante que, en el punto 6 del contrato de compra de cartera celebrado con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. se estableció:

“Por adquisición de la titularidad de la Cartera por EL COMPRADOR, éste podrá gestionar el cobro de la Cartera y solo en el evento de deudas superiores a un millón de pesos (\$1.000.000) y siempre y cuando EL COMPRADOR así lo solicite, se entregarán la totalidad de los documentos legales disponibles en poder de EL VENDEDOR que componen la Cartera con la finalidad de que EL VENDEDOR pueda iniciar las acciones de cobro que estime pertinentes.

Sin embargo, si durante el proceso de gestión de cobro, que EL COMPRADOR realiza por su cuenta y riesgo, el Deudor manifiesta que no reconoce la obligación EL COMPRADOR solicitará a EL VENDEDOR el envío en formato PDF o en físico (siempre y cuando se encuentre disponible) de la documentación tendiente a soportar la veracidad de la obligación objeto del cobro”

De manera que la invitó a comunicarse directamente con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. -Movistar- para gestionar cualquier solicitud de documentación relativa al vínculo comercial, toda vez que, esa entidad es la única que tiene acceso a esos archivos.

Conforme lo expuesto, la respuesta brindada por **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** al derecho de petición elevado por la accionante fue clara, precisa y congruente, por cuanto atendió a cabalidad las solicitudes planteadas. En lo que respecta a la oportunidad de la respuesta, se reitera que, correspondía a la actora probar la fecha cierta y exacta de la presentación de la petición para establecer si fue resuelta o no dentro del término legal, situación que no aconteció.

En todo caso, se observa que en el hecho 4 del escrito de tutela la accionante sostiene que presentó el derecho de petición en el mes de febrero; mientras que con las documentales aportadas por la accionada se evidencia que la respuesta se remitió el 19 de marzo de 2021 al email asesorjuridica15@gmail.com mismo señalado en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela, con lo que se acredita que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ya estaría superada.

En consecuencia, la presente acción de amparo pierde efecto frente a la protección del derecho fundamental de petición, por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Ahora bien, como segundo problema jurídico le corresponde al Despacho determinar, si **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., CIFIN S.A.S. y DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.** vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, honra y habeas data de la señora **YULENTHYN JASBLEIDY ROJAS CONTRERAS**, al no haber corregido su historial

crediticio, o si por el contrario, en el presente caso se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de las accionadas.

Al contestar la acción de tutela, la accionada **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** señaló lo siguiente:

“Respecto del reporte negativo, si bien es cierto se encontraba registrado en el operador Datacredito Experian como “Redsuelva-Movistar” como fuente de la información, (...) dicho reporte no fue realizado ni actualizado por la empresa que represento, este obedece a un proceso de migración masiva de reportes ante las centrales de riesgo que se viene realizando entre la empresa Colombia Telecomunicaciones y Datacredito, proceso que a la fecha no ha culminado y se encuentra en verificación de soportes (...); sin embargo, al verificar el caso concreto, no encontramos los soportes y/o guía de entrega de la notificación previa al reporte realizada por Colombia Telecomunicaciones “MOVISTAR” de que trata la ley 1266 de 2008 en nuestros sistemas, por lo cual no aceptaremos dicha cesión de reporte ante el operador Datacredito Experian, Y PROCEDEREMOS A ELIMINAR dicho reporte en cumplimiento con la norma citada, máxime que a la fecha No hemos desplegado acciones de cobro en contra del accionante por el saldo de la obligación (...), así como tampoco realizamos el reporte ante centrales de información.”

En consonancia con lo anterior, la accionada allegó dos pantallazos que dan cuenta de las gestiones realizadas a efectos de eliminar el reporte negativo, el primero de ellos corresponde al revisor de reclamos del operador **DATACRÉDITO EXPERIAN** el cual señala: *“No existe cuentas en revisión para la identificación: 1016014778”*²¹ que corresponde a la cédula de ciudadanía de la accionante; y el segundo, relativo al soporte de una cuenta eliminada, que es la cuenta a nombre de la accionante²².

Por su parte, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** al contestar la acción de tutela, adujo que no existe reporte negativo ante Datacrédito Experian, ni ante Cifin Transunión, anexando en tres páginas los pantallazos que acreditan su dicho y que además evidencian que la accionante reporta obligaciones vigentes y al día.

A su turno, **CIFIN S.A.S.** informó que, tras consultar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la accionante frente a la fuente de información **RED SUELVA INSTANTIC**, no se observaban datos negativos, es decir, que se encontrara en mora o cumpliendo un término de permanencia.

Y **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.** señaló que, revisado el historial de crédito de la accionante, no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con **RED**

21 Página 23 del archivo pdf “008.ContestaciónRedSuelva”

22 Página 24 ibidem.

SUELVA INSTANTIC, lo que evidenciaba que el dato negativo objeto de reclamo por parte de la actora no consta en su reporte financiero.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión perseguida por la accionante ya se encuentra satisfecha.

En efecto, no existe ningún dato negativo en la información de la señora **YULENTHYN JASBLEIDY ROJAS CONTRERAS** en las Centrales de Riesgo, pues: (i) **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** manifestó que, tras verificar que no se cuenta con los soportes que evidencien el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, procedió a eliminar el reporte negativo; y (ii) los operadores **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.** y **CIFIN S.A.S.** acreditaron que, revisado el historial crediticio de la accionante, no se observa registrada obligación o dato negativo alguno, ni de **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**, ni de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en virtud del cual se encuentre en mora o en periodo de permanencia.

Finalmente, cabe destacar que, de los hechos y las pretensiones expresados en el escrito de tutela, no se logra establecer la vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la accionante por parte de alguna de las entidades accionadas o vinculadas, por lo que habrá de declararse la improcedencia de la acción de amparo respecto de dicha garantía iusfundamental, como quiera que, la existencia cierta de la vulneración del derecho invocado es un requisito *sine qua non* para su procedencia.

Se desvinculará a las sociedades **CIFIN S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto del derecho fundamental de petición, invocado por la señora **YULENTHYN JASBLEIDY ROJAS CONTRERAS** en contra de **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, a la honra y al habeas data, invocados por

la señora **YULENTHYN JASBLEIDY ROJAS CONTRERAS** en contra de **DATAACREDITO EXPERIAN S.A.** y **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **CIFIN S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por falta de legitimación en la causa.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ